



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

20 MAR 2018

Auto Interlocutorio No. 242

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00346-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
 Demandante: Carlos Arturo Delgado Sánchez
 Demandado: Nación-Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el policía retirado, el señor **CARLOS ARTURO DELGADO SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 0038128 del 5 de julio de 2017¹, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor incluyendo en su asignación básica la prima de actualización y la nivelación salarial ordenada en la Ley 4 de 1992 y en los Decretos reglamentarios: 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y el Decreto 133 de 1995 y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a determinar el requisito de la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, en lo relacionado concretamente con el factor territorial fijado en el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“CAPÍTULO IV

Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En este orden de ideas, tal y como se evidencia en la copia de la Hoja de Servicios No. 3566664943665156-19-03-2005 vista a folio 3 del expediente, la Unidad de retiro del actor fue el Batallón de Ingenieros No. 18 Rafael Navas Pardo, que según información dispuesta

¹ Folio 11.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00346-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Carlos Arturo Delgado Sánchez
Demandado: Nación-Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia

por el Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional², tiene su puesto de mando en el municipio de Tame, en el Departamento de Arauca.

Por tanto y al tenor de lo dispuesto en el artículo citado con precedencia, la demanda no puede ser tramitada por este Despacho judicial, toda vez que los servicios fueron prestados por el señor Carlos Arturo Delgado Sánchez en el Municipio de Tame, en el Departamento de Arauca.

Por todo lo anteriormente explicado, este Despacho declara su falta de competencia en razón al territorio y, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 "*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*", se remite el expediente con sus anexos a los Juzgados Contenciosos Administrativos del Distrito Judicial de Cartago – Valle.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por el señor contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL VALLE DEL CAUCA a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Arauca – Oficina de Apoyo Judicial - REPARTO-.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



² <https://www.octavadivision.mil.co/?idcategoria=241643>.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

12 0 MAR 2018

Interlocutorio No. 245

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00207-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ALBA RUTH VAVISCOY COTACIO y otros.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Por intermedio de apoderado judicial, los señores ALBA RUTH VAVISCOY COTACIO, ALEXANDRA MURIEL OSPINA, ANA BEATRIZ AVILA VELEZ, CARLOS HECTOR MAQUILLON CABRERA, CRUZ IDALIA MORENO RODRIGUEZ, HAROLD NATES CHICUE, HECTOR JAIME APONTE VICTORIA, LUIS MARIO CUERO SANDOVAL, MARISOL VALENZUELA CAICEDO, MARTIN ALBEIRO JARAMILLO RODRIGUEZ, NILSAN DE JESUS GIL AGUDELO, PEIDAD ELENA GRISALES SANCHEZ, RACURTE ROA y YOLANDA DE JESUS VALLEJO ORDOÑEZ presentaron demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Mediante auto interlocutorio No. 1004 del 20 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y por auto No. 1027 del 1 de julio de 2016 se corrigieron algunos valores del mismo.

Notificada la entidad demandada, y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no propuso excepciones; sin embargo, por error involuntario, mediante auto de sustanciación No. 117 del 6 de marzo de 2018 se convocó a la audiencia inicial, siendo que al no presentarse excepciones, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00160-00

Proceso: Ejecutivo

allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho procederá a dejar sin efectos legales el auto de sustanciación No. 117 del 6 de marzo de 2018, y ordenará seguir adelante la ejecución como indica el art. 446 ibídem.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *ab*
HOY 21 MAR 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

12 0 MAR 2018

Auto de Sustanciación No. 148

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00310-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Dalila Arevalo Rendón
 Demandado: La Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de Administración Judicial

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto No. 197 del 7 de marzo de 2018 dictado dentro de audiencia, por medio de la cual se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial el día 21 de marzo de 2018, conforme con lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, y en razón a que las pruebas documentales decretadas no han sido allegadas, el Despacho dispone reprogramar la fecha fijada con antelación, y por tanto el Juzgado dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha fijada en el Auto de Sustanciación No. 197 del 7 de marzo de 2018 y por tanto, **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **JUEVES, 26 de ABRIL de 2018**, a las **11:00 A.M.** en la Sala No. 3, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 12 1 MAR 2018

 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

AUTO SUSTANCIACION N.º 125

FECHA: 20 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VASQUEZ GIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2016-140

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 1012 del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.36-38), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere el apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 016
 HOY 21 MAR 2018

 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

AUTO SUSTANCIACION N. ° 128

FECHA: 20 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA INES LOPEZ AGUDELO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2017-073

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 826 del primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.33-34), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere el apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 016
 HOY 21 MAR 2018
[Firma]
 LA SECRETARIA



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

AUTO SUSTANCIACION N.º 132

FECHA: 12 0 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA INES ZUÑIGA IBAGON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2017-075

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 583 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.108-109), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere el apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Andrea Delgado Perdomo
 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 016
 HOY 12 1 MAR 2018
Oficial
 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

AUTO SUSTANCIACION N.º 123

FECHA: 20 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH JOSEFINA QUIÑONES DE VALLEJO
DEMANDADO: MAGISTERIO Y OTROS
RADICACIÓN: 2017- 107

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 750 del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fols.34-35), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere el apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 066
 HOY 21 MAR 2018
@pierrez
 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

AUTO SUSTANCIACION N.º 129

FECHA: 12 0 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MANUEL JOSE MARIN MARIN
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 RADICACIÓN: 2017-072

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 789 del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fols.35-36), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere el apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Andrea Delgado Perdomo
 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 016
 HOY 21 MAR 2018
Appeciana
 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

AUTO SUSTANCIACION N.º 121

FECHA: 120 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS LOPEZ RIOS
DEMANDADO: MINEDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN: 2017-194

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 1366 del primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.35-36), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere el apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 016
HOY 21 MAR 2018

LA SECRETARIA



35

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 200

FECHA: 20 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEYDA NERY BALANTA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2016 – 066

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante **Auto Interlocutorio N.º 608** del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fols.31-32), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **QUINTO**: **“(...)DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros No. 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio No. 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.)...”**

Seguidamente, mediante **Auto de Sustanciación N.º 402** del día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fol.34), se dispuso: **“(...) de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.(...)”**

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió al demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 033 del 15 de junio de 2017 y por Estado Electrónico N.º 044 del 05 de septiembre de 2017, sin que, hasta la fecha, y luego de los vencimientos de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LEYDA NERY BALANTA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

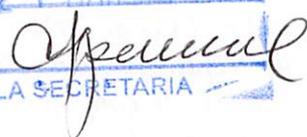
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO ⁰¹⁶
HOY 21 MAR 2018

LA SECRETARIA

Proyectó: JEF



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

AUTO SUSTANCIACION N.º 131

FECHA: 20 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERSON ERRERA ONZALEZ
DEMANDADO: MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-145

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 1365 del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.47-48), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere el apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 016
 HOY 12 MAR 2018

 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

20 MAR 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00318-00
Demandante: Jaime Ady López Caicedo
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

Interlocutorio No. 239

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la Policía Nacional.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00318-00
Demandante: Jaime Ady López Caicedo y otros
Demandado: La nación – Ministerio de defensa – Policía nacional
Medio de control: Reparación directa

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, la **Policía Nacional** dentro del término para contestar la demanda, llamó en garantía al patrullero **Leonel Bravo Arroyo**, por cuanto él era la persona que conducía el vehículo implicado en el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Luis Eduardo López.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, dispone lo siguiente:

Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, **reparación directa** y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” **(Subrayado y negrillas del Despacho)**

De conformidad con lo anterior, dentro del expediente obra una copia del informe policial de accidentes de tránsito realizado del día en que ocurrieron los hechos objeto de la Litis y en el cual se menciona al patrullero Leonel Bravo Arroyo como conductor de uno de los vehículos implicado en el accidente de tránsito y que es de propiedad de la Policía Nacional. Cabe resaltar que dentro del citado documento existe una hipótesis del accidente de tránsito (numeral 11 –folio 26-) en el que se consignó: “hipótesis 112: desobedecer señales o normas de tránsito vehicular”, lo cual, para el Despacho, se constituye en una prueba sumaria de la

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00318-00
Demandante: Jaime Ady López Caicedo y otros
Demandado: La nación – Ministerio de defensa – Policía nacional
Medio de control: Reparación directa

7

responsabilidad del patrullero de la policía ahora llamado en garantía, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía solicitado contra el patrullero Leonel Bravo Arroyo.

De igual forma se hace necesario resaltar que la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones previstas en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 (culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor).

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente decisión, en los términos del artículo 291 del CGP, al patrullero **Leonel Bravo Arroyo**.

Finalmente, se le concederá al patrullero **Leonel Bravo Arroyo**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la Policía Nacional.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la Policía Nacional al patrullero **Leonel Bravo Arroyo**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, al patrullero **Leonel Bravo Arroyo**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.
3. **PROCEDASE** en los términos del artículo 66 de la ley 1564 de 2012.
4. Ejecutoriada la presente providencia, líbrense las comunicaciones.
5. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder a la Dra. Karem Caicedo Castillo, identificado con C.C. No.1.130.638.186 de Palmira y T.P. No. 263.469 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 016
HOY 21 MAR 2016

LA SECRETARIA